

La Asamblea Estudiantil estará constituida por la reunión de los Consejos Estudiantiles de la Universidad.

El Consejo Superior Estudiantil será el representante permanente de la Asamblea Estudiantil y estará integrado por un representante de cada Consejo Estudiantil.

Disposiciones generales.

Artículo 25. Para la validez de los contratos sobre servicios técnicos, el Gobierno Nacional y las demás entidades de derecho público de carácter nacional deberán solicitar a la Universidad una certificación acerca de la capacidad en que se encuentra para prestar tales servicios.

Si a juicio del Departamento Administrativo de Planeación la calidad de los servicios que la Universidad puede prestar es aceptable, se preferirá a la Universidad Nacional en la adjudicación del contrato respectivo, en igualdad de circunstancias con otras entidades operantes de dichos servicios.

Se exceptúan los Convenios internacionales de asistencia técnica celebrados por el Gobierno Nacional u otras entidades de derecho público, con otros países, con entidades internacionales o con fundaciones sin ánimo de lucro, y los contratos que versen sobre prestación de servicios personales.

Artículo 26. Los miembros de las diversas corporaciones que por la presente Ley se establecen, así se les llame representantes o delegados, no ejercerán sus funciones en representación o delegación del sector en que se origina su designación, sino que están obligados a ejercerla en beneficio de la Universidad entera, y sólo deberán actuar en función exclusiva de su bienestar y progreso.

Artículo 27. El proyecto de presupuesto de la Universidad será elaborado por una comisión integrada por el Rector, el Síndico de la Universidad, el Jefe de la Oficina de Planeación de la misma, un representante del Consejo Académico y el Presidente del Consejo Superior Estudiantil.

Artículo 28. El Consejo Superior organizará la carrera del profesorado de la Universidad, con el criterio de propender a su selección y perfeccionamiento, y reglamentará el escalafón académico del mismo. Para el retiro del personal docente e investigativo se señalarán causales concretas, cuya calificación corresponderá al Consejo Académico.

Artículo 29. (Transitorio). El Consejo Superior Universitario señalará por una sola vez las fechas de iniciación de los períodos de los funcionarios y organismos previstos en la presente Ley, con excepción de los del Rector y los miembros del Consejo Superior Universitario.

Artículo 30. (Transitorio). Mientras se constituyen los organismos universitarios prescritos en esta Ley, continuarán funcionando con su actual composición y atribuciones, los cuerpos previstos en el estatuto anterior.

Artículo 31. (Transitorio). Mientras el Consejo Superior Universitario expide el Estatuto Orgánico de la Universidad y los estatutos del profesorado, de las organizaciones estudiantiles y del personal administrativo, continuarán vigentes las disposiciones actuales.

Artículo 32. (Transitorio). Los organismos universitarios de que trata el artículo treinta (30) deben ser constituidos en un tiempo no mayor de cuatro meses después de la sanción de la presente Ley.

Artículo 33. De conformidad con lo consagrado en la Constitución Nacional se garantiza la libertad de cultos en la Universidad Nacional.

En la Universidad Nacional funcionará, a cargo de ésta, el culto católico dirigido por un Capellán nombrado por el Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá.

Artículo 34. La Universidad Nacional queda facultada para organizar estudios de especialización para post-graduados de las distintas Facultades.

Parágrafo. El tiempo utilizado por los profesionales en vía de especialización estará sujeto a las normas del derecho laboral respecto de las entidades donde prestan sus servicios profesionales.

Artículo 35. En el caso de que la Universidad tuviere en una ciudad distinta de Bogotá dos o más dependencias de nivel universitario, el Rector podrá delegar en las autoridades correspondientes algunas de las atribuciones que se le confieren por esta Ley.

El Rector hará uso de esta facultad con el fin de lograr una adecuada descentralización de servicio, sujetándose en un todo a los estatutos de la Universidad.

Artículo 36. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTA

El Presidente de la Cámara,

NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO GOMEZ VALDERRAMA

LEY 66 DE 1963

(diciembre 25)

por la cual se auxilia el Santuario de Nuestra Señora del Milagro, de la ciudad de Tunja.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento nacional el "Santuario de Nuestra Señora del Milagro" (Nuestra Señora del Topo), Convento y templo de las Monjas Concepcionistas de la ciudad de Tunja, joya extraordinaria del arte colonial.

Artículo 2º Auxíliase al Convento de las Monjas Concepcionistas de la ciudad de Tunja, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, para la restauración, conservación y embellecimiento del Santuario de Nuestra Señora del Milagro, antes mencionado.

Artículo 3º El Gobierno Nacional pagará el auxilio a que se refiere el artículo anterior al Gobierno Departamental, para que éste contrate con las formalidades legales acostumbradas, un experto en arte colonial, para lo cual consultará con la Academia Boyacense de Historia.

Artículo 4º El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales a que hubiere lugar, en la próxima vigencia, para que la presente Ley tenga cumplimiento.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1963.

El Presidente,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO GOMEZ VALDERRAMA

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

Escritura

Nº 2688 - Número dos mil seiscientos ochenta y ocho.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963), ante mí, Guillermo Anzola Toro, Notario Quinto (5º) de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Carlos José Calcedo y Julio C. Castilla G., varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento legal, comparecieron los señores doctor Francisco E. Dávila Ministro de Minas y Petróleos, obrando en nombre de la Nación, con cédula de ciudadanía número 1678514 expedida en Santa Marta, por una parte, y el doctor Guillermo Fonnegra Sierra, portador de la cédula de ciudadanía número 49032 de Bogotá, y libreta militar número 1721118 del Distrito Militar número 20, quien obra como apoderado de los señores Jesús Mora Carrasquilla y Bernardo Alvarez Santamaría, por otra parte, a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe, así como del carácter oficial del primero, dijeron:

Primero. Que elevan a escritura pública el contrato número mil ciento noventa y dos (1192) suscrito en esta ciudad el día once (11) de julio de mil novecientos sesenta y uno (1961) entre el Gobierno Nacional y el doctor Guillermo Fonnegra Sierra en su calidad de apoderado de los señores Jesús Mora Carrasquilla y Bernardo Alvarez Santamaría, cuyo texto es el siguiente:

"Entre los suscritos, Hernando Durán Dussán, Ministro de Minas y Petróleos, portador de la cédula de ciudadanía número 2936253 de Bogotá, obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Guillermo Fonnegra Sierra, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 40032, expedida en Bogotá, quien obra como apoderado de los señores Jesús Mora Carrasquilla y Bernardo Alvarez Santamaría, con certificados de paz y salvo números 59175 y 78401, expedidos en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por otra parte, que en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno otorga derecho al Concesionario para explorar y explotar los yacimientos de manganeso que se hallan en un globo de terreno de aproximadamente unas mil hectáreas (1.000 htrs.), ubicado en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, comprendido por los siguientes linderos: "Partiendo del punto arcefinio que es la desembocadura de la quebrada "Los Indios" en la quebrada "Agua Clarita", con una longitud que sigue el curso de la quebrada "Agua Clarita", aguas abajo, hasta encontrar el mojón "A" (de concreto con placa de bronce); de este mojón y con rumbo N 12º W., se avanza dos kilómetros (2 kmtrs) hasta el punto "B" de la Concesión; de este punto y con rumbo 78º E se avanza cinco kilómetros (5 kmtrs.) hasta C; de este punto, y con un rumbo de S 12º E, se avanza dos kilómetros (2 kmtrs.) hasta el punto D; de este punto y con rumbo S 78º W. Se avanza cinco kilómetros (5 kmtrs.) hasta llegar de nuevo al mojón "A".

Segunda. Los derechos legítimamente adquiridos por terceros con anterioridad al presente contrato, no uedan afectados con sus estipulaciones, siendo entendido que la Nación no se obliga a prestación ni indemnización alguna a favor del Concesionario en caso de que un tercero demuestre en forma legal tener derecho sobre los minerales materia del contrato.

Tercera. Este convenio queda regido en forma absoluta e incondicional por todas las disposiciones pertinentes del Decreto 0805 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y por las demás vigentes sobre la materia al tiempo de su celebración, las cuales se consideran incorporadas como cláusulas del mismo, sien-